



## **VI. ORDENANZA FISCAL REGULADORA DEL IMPUESTO SOBRE CONSTRUCCIONES, INSTALACIONES Y OBRAS**

El Ayuntamiento de Rivas Vaciamadrid, en conformidad con lo dispuesto en los artículos 12.2 y 15.3 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales y 106.2 de la Ley 7/1985, de 2 de abril., Reguladora de las Bases del Régimen Local, acuerda modificar la vigente Ordenanza Fiscal Reguladora del Impuesto sobre el Construcciones, Instalaciones y Obras, en los términos, artículos y apartados que a continuación se detallan:

### **NATURALEZA Y FUNDAMENTO**

#### ***Artículo 1º.***

El Impuesto sobre Construcciones, Instalaciones y Obras es un tributo indirecto que se establece de acuerdo con la autorización concedida por la Real Decreto Legislativo, 2/2004, 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, y regulado de conformidad con lo que disponen los artículos 100 a 103, ambos inclusive, de dicha disposición.

### **HECHO IMPONIBLE**

#### ***Artículo 2º.***

1. El hecho imponible de este impuesto está constituido por la realización, dentro del término municipal, de cualquier construcción, instalación u obra para la que se exija la obtención de la correspondiente licencia de obras o urbanística, se haya obtenido o no dicha licencia, o para la que se exija presentación de declaración responsable o comunicación previa, siempre que la expedición de la licencia o la actividad de control corresponda al Ayuntamiento de Rivas Vaciamadrid.

2. Quedan, también incluidas en el hecho imponible del impuesto, las construcciones, instalaciones u obras que se realicen en cumplimiento de una orden de ejecución municipal o aquellas otras que requieran la previa existencia de un acuerdo aprobatorio, de una concesión o de una autorización municipales, en las cuales, la licencia, aludida en el apartado anterior, se considerará otorgada una vez haya sido dictada la orden de ejecución, adoptado el acuerdo, adjudicada la concesión o concedida la autorización, por los órganos municipales competentes, con cumplimiento de la tramitación preceptiva, y legalmente notificado, dicho acto administrativo, al interesado.

3. Quedan, igualmente, incluidas en el hecho imponible las construcciones, instalaciones y obras realizadas en la vía pública por particulares o por las empresas suministradoras de servicios públicos, que comprenderán tanto las obras necesarias para llevar a cabo la apertura de calicatas y pozos o zanjas, tendido de carriles, colocación de postes, canalizaciones, acometidas y, en general, cualquier remoción del pavimento o aceras, como las que sean precisas para efectuar la reposición, reconstrucción o arreglo de lo que se haya destruido o deteriorado con las expresadas calas o zanjas.

4. Asimismo quedan incluidas en el hecho imponible las obras que se realicen en los cementerios, como construcción de panteones y mausoleos, reformas y colocación de



sarcófagos, lápidas, cruces y demás atributos, y las de fontanería, alcantarillado y galerías de servicio.

## **SUJETO PASIVO**

### ***Artículo 3º.***

1. Son sujetos pasivos de este impuesto, a título de contribuyentes, las personas físicas o jurídicas y las entidades a que se refiere el artículo 35 de la Ley General Tributaria, que sean dueños de la construcción, instalación u obra, sean o no propietarios del inmueble sobre el que se realice aquélla.
2. A los efectos previstos en el párrafo anterior, tendrá la consideración de dueño de la construcción, instalación u obra quien soporte los gastos o el coste que comporte su realización.
3. En el supuesto de que la construcción, instalación u obra no sea realizada por el sujeto pasivo contribuyente, tendrían la condición de sujetos pasivos sustitutos del mismo quienes soliciten las correspondientes licencias o presenten las correspondientes declaraciones responsables o comunicaciones previas o realicen las construcciones, instalaciones u obras.
4. El sustituto podrá exigir del contribuyente el importe de la cuota tributaria satisfecha.

## **EXENCIONES Y BONIFICACIONES**

### ***Artículo 4º.***

1. Gozarán de una bonificación de hasta el 95 % en la cuota del impuesto aquellas construcciones, instalaciones u obras, que sean declaradas de especial interés o utilidad municipal por concurrir circunstancias sociales, culturales, histórico-artísticas o de fomento del empleo que justifiquen tal declaración.
  - a) La mencionada declaración, junto con el porcentaje de bonificación aplicable, serán acordados por el Pleno de la Corporación por mayoría simple de sus miembros, previa solicitud motivada del sujeto pasivo, a presentar en el momento de instar la licencia municipal correspondiente, conjuntamente con la documentación que acredite su personalidad jurídica y que fundamente el especial interés o utilidad municipal de las construcciones, instalaciones u obras.
  - b) En este supuesto, la determinación de la cuota del impuesto se realizará en régimen de liquidación administrativa, que quedará en suspenso desde la admisión a trámite de la solicitud hasta que se produzca el acuerdo municipal.
2. Se aplicará una bonificación del 95% en la cuota del impuesto a aquellas construcciones, instalaciones u obras, en las que se incorporen sistemas para el aprovechamiento térmico o eléctrico de la energía solar para autoconsumo, siempre que la instalación de estos sistemas no sea o haya sido obligatoria, a tenor de la normativa vigente en el momento de la concesión de la licencia de obras, o cuando los sistemas proyectados superen las exigencias de dicha normativa.
  - a) Esta bonificación deberá ser solicitada por el sujeto pasivo del impuesto simultáneamente con la solicitud de licencia de obras, y se adjuntará la documentación acreditativa del aprovechamiento que justifica su concesión.



- b) Esta bonificación se aplicará exclusivamente a la parte de la cuota correspondiente a las construcciones, instalaciones u obras destinadas estrictamente a dicho fin, en caso de que su instalación no sea obligatoria, o a la parte que exceda de las exigencias de la normativa vigente, en el supuesto de que sí lo sea. Para gozar de la bonificación se deberá aportar por el interesado un desglose del presupuesto en el que se determine razonadamente el coste que supone la construcción, instalación u obra.
- c) En caso de que la instalación sea obligatoria por normativa y la instalación proyectada supere las exigencias de la misma, se deberá aportar además un informe técnico en el que se cuantifique la aportación mínima exigida por normativa, la aportación de la instalación proyectada, y el incremento de presupuesto que supone la instalación proyectada sobre la instalación mínima que cumpliría las exigencias de la normativa.
- d) La bonificación prevista en este apartado se aplicará a la cuota resultante de aplicar, en su caso, la bonificación a que se refiere el apartado anterior.

3. Gozarán de una bonificación del 25% en la cuota del impuesto la construcción de Viviendas de Protección Oficial, de acuerdo con la definición establecida en la Ley 6/1997, de 8 de enero, de Protección Pública a la Vivienda de la Comunidad de Madrid (Disposición Adicional Única, 2.a)

4. La solicitud de la bonificación anterior habrá de presentarse simultáneamente con la solicitud de licencia de obras, acompañando la documentación acreditativa de la calificación provisional de protección oficial, o de su solicitud, otorgada por el Organismo competente.

En el caso de presentar solicitud de la calificación provisional de protección oficial, deberá presentarse en el plazo de 9 meses a contar desde la fecha de solicitud de licencia de obras, la calificación provisional de protección oficial otorgada por el Organismo competente. La no presentación en plazo de dicha calificación provisional, se entenderá que el solicitante ha desistido de la solicitud de bonificación, y se procederá por los órganos de gestión del impuesto, en su caso, a practicar liquidación provisional por el importe de la bonificación indebidamente aplicada y con los intereses de demora pertinentes a contar desde el día siguiente al de la presentación de la autoliquidación, todo ello, sin perjuicio de las sanciones que hubiera lugar si se apreciase la existencia de infracción tributaria.

El beneficio estará condicionado a la obtención, a la fecha de terminación de las obras, de la calificación definitiva otorgada por el Organismo competente, por ello, al tiempo de finalizar las obras y en el plazo de un mes desde el otorgamiento de la calificación definitiva, el obligado tributario deberá de presentar la correspondiente comunicación ante el órgano gestor del impuesto acompañando la calificación definitiva. Si esta no se obtuviera o no coincidiera con la provisional, el obligado tributario vendrá en la obligación de ingresar las cantidades bonificadas así como los intereses de demora correspondientes a contar desde el día siguiente al de la presentación de la autoliquidación.

La bonificación prevista en este apartado se aplicará a la cuota resultante de aplicar, en su caso, las bonificaciones a que se refieren los apartados anteriores.

5. Gozarán de una bonificación del 90% en la cuota del impuesto las construcciones, instalaciones u obras que favorezcan las condiciones de acceso y habitabilidad de las personas que habiten en el inmueble y tengan la condición de discapacitados, o que tengan reconocida la situación de persona dependiente conforme a lo establecido en la Ley 39/2006 de 14 de diciembre, de Promoción de la Autonomía Personal y atención a las personas en situación de dependencia, siempre y cuando las mismas no formen parte de un proyecto de obra nueva y se realicen de forma independiente.



A efectos de lo dispuesto en este apartado, deberá acreditarse la condición de discapacitado o persona dependiente con la oportuna certificación emitida por el Organismo competente y aquella donde se acredite suficientemente que existen deficiencias de carácter motor o sensorial en el solicitante que le impiden o dificulten su movilidad para realizar las actividades básicas de la vida diaria.

- a) La solicitud de bonificación habrá de presentarse simultáneamente con la solicitud de licencia de obras, acompañando la documentación acreditativa de las circunstancias que fundamenten su concesión.
- b) La bonificación prevista en este apartado se aplicará a la cuota resultante de aplicar, en su caso, las bonificaciones a que se refieren los apartados anteriores.

## **BASE IMPONIBLE**

### **Artículo 5º.**

1. La base imponible del Impuesto está constituida por el coste real y efectivo de la construcción, instalación u obra, y se entiende por tal, a estos efectos, el coste de ejecución material de aquella.

No forman parte de la base imponible el Impuesto sobre el Valor Añadido y demás impuestos análogos propios de regímenes especiales, las tasas, precios públicos y demás prestaciones patrimoniales de carácter público local relacionadas, en su caso, con la construcción, instalación u obra, ni tampoco los honorarios de profesionales, el beneficio empresarial del contratista ni cualquier otro concepto que no integre, estrictamente, el coste de ejecución material.

2. A estos efectos, en las Licencias de Obra Mayor, definidas en el artículo 31 y 32 de la vigente Ordenanza municipal reguladora de la tramitación de licencias urbanísticas, la base imponible se determinará aplicando el mayor de los dos siguientes importes:

- a) El que resulte de aplicar los módulos que a continuación se indican, y que son para cada ejercicio los costes de referencia general de la edificación aprobados y publicados por la Dirección General de Arquitectura y Vivienda de la Comunidad de Madrid. En consecuencia, el coste del metro cuadrado a aplicar a la totalidad de la superficie a construir, subordinado a la tipología y uso de las edificaciones, es el siguiente:

<b>COSTES DE REFERENCIA GENERAL</b>			<b>€/m<sup>2</sup> construido</b>
RESIDENCIAL	Unifamiliares	Aisladas	<b>444,35</b>
		Adosadas o pareadas	<b>408,80</b>
		Protegidas	<b>373,25</b>
	Colectivas	Libres	<b>426,57</b>
		Protegidas	<b>386,58</b>
	Dependencias	Sótano y bajo cubierta	<b>342,15</b>
Porche		<b>257,72</b>	
OFICINAS	Formando parte de un edificio	<b>342,15</b>	
	En edificio aislado, naves...	<b>351,04</b>	
INDUSTRIAL	En edificios industriales	<b>319,93</b>	



# RIVAS VACIAMADRID

Hacienda  
Gestión Tributaria

	En naves industriales	<b>235,50</b>	
COMERCIAL	Locales comerciales en edificios	<b>279,94</b>	
	Grandes centros comerciales	<b>511,00</b>	
GARAJES Y TRASTEROS	En planta Baja	<b>191,07</b>	
	En planta Semisótano ó 1 <sup>er</sup> sótano	<b>226,62</b>	
	En resto de las plantas de sótano	<b>288,83</b>	
INSTALACIONES DEPORTIVAS	Al aire libre	Pistas y pavimentos especiales	<b>44,44</b>
		Piscinas	<b>342,15</b>
		Servicios	<b>404,35</b>
		Con graderíos	<b>128,86</b>
		Con graderíos cubiertos	<b>235,50</b>
	Cubiertas	Polideportivos	<b>599,87</b>
		Piscinas	<b>644,30</b>
ESPECTÁCULOS Y OCIO	Discotecas, Salas de Juego, Cines,...	<b>524,33</b>	
	Teatros	<b>750,95</b>	
EDIFICIOS RELIGIOSOS	Integrados en residencial	<b>515,45</b>	
	En edificio exento	<b>813,15</b>	
EDIFICIOS DOCENTES	Guarderías, Colegios, Institutos,....	<b>537,66</b>	
	Universidades, Centros de Investigación, Museos,...	<b>964,24</b>	
EDIFICIOS SANITARIOS	Consultorios, Dispensarios,...	<b>493,23</b>	
	Centros de Salud, Ambulatorios,...	<b>555,44</b>	
	Hospitales, Laboratorios,...	<b>1.048,66</b>	
HOSTELERÍA	Hoteles, Balnearios, Residencia de Ancianos,...	<b>684,30</b>	
	Hostales, Pensiones,...	<b>515,45</b>	
	Restaurantes	<b>617,65</b>	
	Cafeterías, Bares,...	<b>515,45</b>	
DEMOLICIONES	Edificaciones y construcciones	<b>8,88</b>	
COSTE REAL Y EFECTIVO DEL ACONDICIONAMIENTO DE LAS ZONAS COMUNES		Presupuesto visado Colegio Oficial Arquitectos( <b>Mínimo: 23,50€/m2</b> )	

Estos módulos se ponderarán, conforme al método aprobado por la Comunidad de Madrid para la determinación de los costes de referencia general, por aplicación del coeficiente del **1,15** establecido para el Área 3, donde se encuentra clasificado el término municipal de Rivas Vaciamadrid.

Para aquellas obras mayores no incluidas dentro de los módulos de referencia anteriormente citados, y las que se realicen para la urbanización y acondicionamiento de zonas comunes, la base imponible se determinará en función del presupuesto aportado por los interesados, siempre que el mismo hubiese sido visado por el Colegio Oficial correspondiente. En su defecto, la base imponible se determinará por los técnicos municipales, de acuerdo con el coste estimado del proyecto. En todo caso, el coste real y efectivo del acondicionamiento de las zonas comunes no podrá ser inferior a 23,50 € por metro cuadrado.

- b) El importe del presupuesto aportado por los interesados junto con la solicitud de licencia de obras, siempre que el mismo hubiese sido visado por el Colegio Oficial correspondiente. En su defecto, la base imponible se determinará por los técnicos municipales, de acuerdo con el coste estimado del proyecto.



3. Para las Licencias de Obra Menor y Actuaciones Comunicadas, definidas en los artículos 45 a 48 y 42, respectivamente, de la vigente Ordenanza municipal reguladora de la tramitación de licencias urbanísticas, **la base Imponible se determinará aplicando el mayor de los siguientes importes:**

- a) Conforme a la tipología de las obras a ejecutar, mediante la aplicación de los módulos que a continuación se detallan:

### Obras Menores (con proyecto o sin proyecto):

	Tipología de Obra	Base imponible
1	<b>Reformas interiores</b>	
1.1.1	Rehabilitación total en viviendas	429,00 €/m <sup>2</sup> o fracción
1.1.2	Rehabilitación de acabados e instalaciones en viviendas	281,00 €/m <sup>2</sup> o fracción
1.2.1	Rehabilitación total en oficinas	399,00 €/m <sup>2</sup> o fracción
1.2.2	Rehabilitación de acabados e instalaciones en oficinas	256,00 €/m <sup>2</sup> o fracción
1.3.1	Rehabilitación total en uso comercial	322,00 €/m <sup>2</sup> o fracción
1.3.2	Rehabilitación de acabados e instalaciones en uso comercial	210,00 €/m <sup>2</sup> o fracción
1.4.1	Rehabilitación total en uso industrial	276,00 €/m <sup>2</sup> o fracción
1.4.2	Rehabilitación de acabados e instalaciones en uso industrial	179,00 €/m <sup>2</sup> o fracción
2	Reparación de cubiertas	25,00 €/m <sup>2</sup> o fracción
3	Reparación de fachadas	40,00 €/m <sup>2</sup> o fracción
4	Apertura de huecos y/o modificación de los existentes, en muros que no sean de carga.	41,00 €/m <sup>2</sup> o fracción
5	Implantación de elementos fijos exteriores verticales <b>sin afectar de la estructura (cerramientos de terrazas, porches, tendedores y similares)</b>	189,00 €/m <sup>2</sup> o fracción
6	Cubiertas de elementos ligeros ( <b>sin requerir la modificación de la estructura existente, apoyándose en la misma</b> ) y de superficie en planta menor a 5 m <sup>2</sup>	307,00 €/m <sup>2</sup> o fracción
7	Instalaciones de Aire Acondicionado.	1.308,00 €/unidad
	Instalación de estaciones para usuarios de telefonía fija con acceso vía radio y antenas receptoras de señales de radiodifusión sonora y/o televisión ( <b>a instalarse en la cubierta del edificio o zona no visible</b> )	337,00 €/unidad
8	Cerramientos exteriores de parcela o modificación de los existentes	120,00 €/m o fracción
9	Vados de acceso de vehículos	83,51 €/ m <sup>2</sup>
10	Movimientos de tierras con transformación de cotas del terreno original, <b>en menos de 1 m. (con realización de muros, sin afectar a muros de contención existentes)</b>	41,00 €/m <sup>2</sup> o fracción
11	Soportes publicitarios exteriores de superficie menor de 15 m <sup>2</sup> y altura menor de 4 m.	120,00 €/m <sup>2</sup> o fracción
12	Canalizaciones y acometidas	189,00 €/ m2 o fracción
13	Implantación de casetas, cobertizos, invernaderos y construcciones similares prefabricadas, <b>exentas, menores de 5 m<sup>2</sup> (no destinadas a vivienda o uso que implique estancia habitual de personas)</b>	276,00 €/m <sup>2</sup> o fracción
14	Barbacoas fijas, chimeneas y/o tubos de salida de humos y armarios para instalaciones	1.083,00 €/unidad
15	Paneles solares	664,00 €/ m <sup>2</sup> panel
16	Instalaciones deportivas al aire libre sin edificios ( <b>pistas deportivas y similares</b> )	51,00 €/m <sup>2</sup> o fracción
17	Instalaciones deportivas al aire libre sin edificios ( <b>piscinas</b> )	393,00 €/m <sup>2</sup> o fracción
18	Resto de Obras Menores	Presupuesto / Coste Real y Efectivo de las Obras
<b>(En este procedimiento quedan englobadas aquellas obras que requieran la colocación de andamios y/o descuelgue vertical y/o cualquier otro elemento auxiliar (más de una planta de altura y que no sean Obra Mayor)</b>		

### Actuaciones Comunicadas:

	Tipología de Obra	Base imponible
	<b>Obras de conservación y acondicionamiento en los edificios</b>	
1.1	Cambio de carpinterías	189,00 €/m <sup>2</sup> o fracción
1.2	Colocación de persianas	72,00 €/m <sup>2</sup> o fracción
	Colocación de rejas y similares	107,00 €/m <sup>2</sup> o fracción
1.3	Sustitución de solados, alicatados y/o cambio de peldaños	55,00 €/m <sup>2</sup> y/o m o fracción
1.4	Guarnecidos y enlucidos de yeso, enfoscados, revocos, chapados, aplacados y similares en	Presupuesto / Coste Real y





# RIVAS VACIAMADRID

Hacienda  
Gestión Tributaria

	interiores o exteriores que no sean fachadas de edificios en altura	Efectivo de las Obras
1.5	Pintura de paramentos interiores y exteriores	10,00 €/m <sup>2</sup> o fracción
1.6	Cambio de aparatos sanitarios	143,00 €/unidad
1.6	Reparación de instalaciones de fontanería, saneamiento (canalones, bajantes, etc.) y similares	Presupuesto / Coste Real y Efectivo de las Obras
1.7	Colocación de toldos o similares que no requieran ningún tipo de estructura auxiliar	158,00 €/m <sup>2</sup> o fracción
1.8	Cambio de elementos aislados de cubrición en cubiertas, sin afectar a la estructura de las mismas, ni modificar materiales o colores.	Presupuesto / Coste Real y Efectivo de las Obras
	<b>Acondicionamiento de espacios libres de parcela</b>	
2.1	Limpieza, desbroce de terrenos	5,00 €/m <sup>2</sup> o fracción
2.2	Ajardinamientos, salvo tala de árboles	Presupuesto / Coste Real y Efectivo de las Obras
2.3	Pavimentación o implantación de bordillos y/o jardineras de fábrica sin cimentación	55,00 €/m <sup>2</sup> y/o m o fracción
2.4	Movimiento de tierras con transformación de cotas del terreno en menos de 0,50 m que no requieran la realización de muros	10,00 €/m <sup>2</sup> o fracción
2.5	Limpieza y vallado de solares	Presupuesto / Coste Real y Efectivo de las Obras
	<b>Otras obras no recogidas en los apartados anteriores</b>	
3.0	Otras	Presupuesto / Coste Real y Efectivo de las Obras
<b>Las obras contempladas en este procedimiento han de poder ejecutarse sin andamios y/o descuelgue vertical y/o cualquier otro elemento auxiliar (una planta de altura)</b>		

- b) En el supuesto de no figurar el tipo de obra solicitada en los módulos anteriores, la Base Imponible se calculará aplicando, por similitud a la obra solicitada, los que procedan del cuadro de costes de referencia general de la edificación aprobados y publicados por la Dirección General de Arquitectura y Vivienda de la Comunidad de Madrid para el año en curso - apartado 4.1 a) de este artículo.
- c) En el supuesto de que no pueda aplicarse ninguno de los módulos anteriores se aplicarán los precios que publica el Colegio de Aparejadores y Arquitectos Técnicos de Guadalajara para la Zona Centro del año en curso.
- d) El importe correspondiente al presupuesto aportado por los interesados junto con la solicitud de la Licencia de Obras respectiva.
- e) En otro caso, la base imponible se determinará por los técnicos municipales, de acuerdo con el coste estimado de las obras.

## **CUOTA Y TIPO DE GRAVAMEN**

### **Artículo 6º.**

1. La cuota del Impuesto sobre Construcciones, Instalaciones y Obras será el resultado de aplicar a la base imponible el tipo de gravamen.
2. El tipo de gravamen será del 4 % de la base imponible.
3. Tiene la consideración de deducible en la cuota íntegra de este impuesto, el importe satisfecho o que deba satisfacer el obligado tributario en concepto de tasa por licencia urbanística de las construcciones, instalaciones u obras, que sean declaradas por el Pleno de la Corporación de especial interés o utilidad municipal conforme al artículo 4.1 de la presente ordenanza fiscal, siempre que se corresponda al mismo proyecto al que se refiere la liquidación del impuesto.



## DEVENGO

### *Artículo 7º.*

1. El Impuesto se devenga en el momento de iniciarse la construcción, instalación u obra, aun cuando no se haya obtenido la correspondiente licencia.
2. A los efectos de este impuesto, se entenderán iniciadas las construcciones, instalaciones y obras:
  - a) Cuando se solicite ante la Administración Municipal la preceptiva Licencia Urbanística correspondiente, o se presente la declaración responsable o comunicación previa.
  - b) Cuando, sin haberse concedido por el Ayuntamiento de Rivas Vaciamadrid la preceptiva licencia, se tenga conocimiento de que se ha efectuado por el sujeto pasivo cualquier clase de acto material o jurídico tendente a la realización de aquéllas, quedando, expresamente, comprendidos entre éstos los que se realicen para la demolición de edificios, o para efectuar el movimiento de tierras o el vaciado de solares.

## GESTIÓN DEL IMPUESTO

### *Artículo 8º.*

1. De acuerdo con lo establecido en el artículo 103.4 de la Real Decreto Legislativo, 2/2004, 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, el Impuesto sobre Construcciones, Instalaciones y Obras se exigirá en régimen de autoliquidación.
2. Los sujetos pasivos están obligados a practicar autoliquidación por el Impuesto, en impreso habilitado al efecto por la Administración Municipal, y a abonarla, en cualquier entidad colaboradora, simultáneamente a la presentación de la declaración-autoliquidación de la Licencia Urbanística correspondiente. Se exigirá, en consecuencia, su depósito previo a la tramitación de la Licencia Urbanística solicitada.
3. Igualmente, cuando, sin haberse concedido por el Ayuntamiento de Rivas Vaciamadrid la preceptiva licencia, los sujetos pasivos están obligados a practicar autoliquidación por el Impuesto, en el impreso habilitado al efecto por la Administración Municipal, y a abonarla, en cualquier entidad colaboradora autorizada, dentro del plazo máximo de un mes contado a partir del momento de iniciarse la construcción, instalación u obra, sin que el pago realizado conlleve ningún tipo de presunción o acto declarativo de derechos a favor de aquéllos.
4. El pago de la autoliquidación presentada tendrá carácter provisional y será a cuenta de la liquidación definitiva que se practique una vez terminadas las construcciones, instalaciones y obras, determinándose en aquélla la base imponible en función de lo dispuesto en el artículo 5 de la presente Ordenanza. En otro caso, la base imponible será determinada por los técnicos municipales, de acuerdo con el coste estimado del proyecto. Igualmente, se rectificará la autoliquidación cuando la tarifa asignada no sea la procedente.
5. Cuando se modifique el proyecto de la construcción, instalación u obra y hubiese incremento de su presupuesto, una vez aceptada la modificación por la Administración Municipal, los sujetos pasivos deberán presentar autoliquidación complementaria por la diferencia entre el presupuesto inicial y el modificado con sujeción a los plazos, requisitos y efectos indicados en los apartados anteriores.





6. Cuando los sujetos pasivos no hayan abonado la correspondiente autoliquidación por el Impuesto en los plazos señalados anteriormente, o se hubiera presentado y abonado aquélla por cantidad inferior al presupuesto aportado, la Administración Municipal podrá practicar y notificar una liquidación provisional por la cantidad que proceda.

## **LIQUIDACIÓN DEFINITIVA**

### ***Artículo 9º.***

1. Una vez finalizadas las construcciones, instalaciones u obras, y teniendo en cuenta su coste real y efectivo, el Ayuntamiento de Rivas Vaciamadrid, mediante la oportuna comprobación administrativa, modificará, en su caso, la base imponible practicando la correspondiente liquidación, y exigiendo del sujeto pasivo o reintegrándole, en su caso, la cantidad que corresponda.

2. Cuando el coste real y efectivo de las construcciones, instalaciones u obras sea superior o inferior al que sirvió de base imponible en la autoliquidación o autoliquidaciones anteriores que hayan sido presentadas y pagadas, los sujetos pasivos simultáneamente con dicha declaración, deberán presentar y abonar, en su caso, en la forma preceptuada en el artículo anterior, autoliquidación complementaria del tributo por la diferencia, positiva o negativa, que se ponga de manifiesto que se practicará en el impreso que, al efecto, facilitará la Administración Municipal.

3. Los sujetos pasivos están, igualmente, obligados a presentar la declaración del coste real y efectivo de las construcciones, instalaciones u obras finalizadas y a abonar la autoliquidación que corresponda, aún cuando no se haya pagado por aquellas, con anterioridad, ninguna autoliquidación por el impuesto, lo que deberán realizar en el plazo señalado en los apartados anteriores de este artículo.

4. A los efectos de los precedentes apartados, la fecha de finalización de las construcciones, instalaciones y obras será la que se determine por cualquier medio de prueba admisible en derecho y, en particular, la que resulte según el artículo 32 del Reglamento de Disciplina Urbanística, de 23 de junio de 1978.

5. Cuando no se pudiera presentar en plazo la documentación señalada, en el apartado 1 anterior, podrá solicitarse, dentro del mismo período de tiempo, una prórroga de un mes para realizar su aportación.

## **COMPROBACIÓN ADMINISTRATIVA**

### ***Artículo 10º.***

A las vista de la documentación aportada o de cualquier otra relativa a estas construcciones, instalaciones u obras, y de las efectivamente realizadas así como del coste real y efectivo de las mismas, el Ayuntamiento de Rivas Vaciamadrid, mediante la oportuna comprobación administrativa, modificará, en su caso, la base imponible aplicada anteriormente, practicando la correspondiente liquidación definitiva y exigiendo del sujeto pasivo o reintegrándole, según proceda, la cantidad que resulte, sin perjuicio de la imposición de las sanciones que sean aplicables de acuerdo con lo dispuesto en esta Ordenanza.



# **RIVAS VACIAMADRID**

Hacienda  
Gestión Tributaria

## ***Artículo 11º.***

En aquellos supuestos en los que, durante la realización de las construcciones, instalaciones u obras, se produzcan cambios en las personas o entidades que pudieran ser sujetos pasivos del impuesto, la liquidación definitiva, a la que se refiere el artículo anterior, se practicará al que ostente la condición de sujeto pasivo en el momento de terminarse aquéllas.

## **RECAUDACIÓN E INSPECCIÓN**

## ***Artículo 12º.***

La recaudación e inspección del Impuesto sobre Construcciones, Instalaciones y Obras se realizará de acuerdo con lo previsto en la Ley General Tributaria, Reglamento General de Recaudación y demás Leyes del Estado reguladoras de la materia y disposiciones dictadas para su desarrollo, así como en la Ordenanza Fiscal General de Gestión, Recaudación e Inspección del Ayuntamiento de Rivas Vaciamadrid.

## **INFRACCIONES Y SANCIONES TRIBUTARIAS**

## ***Artículo 13º.***

En todo lo relativo a infracciones tributarias y sus distintas calificaciones, así como a las sanciones que a las mismas correspondan en cada caso, se aplicará el régimen regulado en la Ley General Tributaria, en las disposiciones dictadas para su desarrollo en las normas establecidas en la Ordenanza Fiscal General de Gestión, Recaudación e Inspección del Ayuntamiento de Rivas-Vaciamadrid.

## **DISPOSICIÓN FINAL**

La presente Ordenanza Fiscal ha sido modificada por acuerdo de Pleno del Ayuntamiento en sesión celebrada el día 27 de septiembre de 2018, y entrará en vigor el día 1 de enero de 2019, permaneciendo vigente hasta su modificación o derogación expresas.